



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SICGMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías  
Barranquilla-Atlántico

TUTELA 08001-40-88-006-2020-00051-00  
ACCIONANTE: VALENTINA CAMBIASSI CASTRO  
APODERADO JUDICIAL: JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO  
ACCIONADO: CLARO MOVIL

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020)

#### SOLICITUD DE TUTELA

La señora VALENTINA CAMBIASSI CASTRO a través de apoderado judicial DR. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO promueve acción de tutela contra la empresa CLARO MOVIL, por considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales al hábeas data, (autodeterminación informática por falta de notificación previa, artículo 12 Ley Estatutaria 1266 de 2.008 y parágrafo del artículo 12 de la ley 1581 de 2012) y petición.

#### HECHOS

El DR. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO apoderado de la accionante manifiesta que en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 6 del C.C.A., radicó petición ante la accionada el 3 de julio de 2020, solicitando la documentación señalada en la Ley 1266 de 2008 (Hábeas Data) modificada por la Ley 1581 de 2012 tales como copia del reporte ante las centrales de riesgo y de la notificación con veinte días de antelación al reporte. Y de no tener los documentos proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo porque el reporte es ilegal.

Afirma, que la demandada no ha resuelto la petición y ha transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, configurándose la violación al derecho de petición porque no ha suministrado las pruebas que originaron el reporte

Reclama la protección del derecho al hábeas data si la empresa no muestra las pruebas documentales de la notificación personal porque no enviaron notificación a la dirección de la residencia de la accionante en la cual conste la deuda, por tanto, se ordene la eliminación del dato negativo que reposa en la base de datos en las centrales de riesgo (DATACREDITO Y CIFIN).

#### TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 23 de julio de 2020 y radicada en el correo electrónico institucional el mismo día a las 3:52 p.m.

En auto fechado 23 de julio de 2020 se ordenó mantener en la secretaría la acción de tutela promovida por la señora VALENTINA CAMBIASSI CASTRO a través de apoderado judicial Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, por el término de tres (3) días hábiles a fin de que vía correo electrónico suministrara la dirección de residencia y cuenta de correo

electrónico personal de la actora. Con la advertencia de ser rechazada la demanda en caso de no ser subsanada.

El Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, radicó en el correo institucional, memorial informando la dirección de residencia de la accionante carrera 30 No. 85A-89 Olivos y correo electrónico personal [valecambiassi@hotmail.com](mailto:valecambiassi@hotmail.com)

La tutela se admitió en auto datado 29 de julio de 2020, ordenándose notificar a los intervinientes accionante y accionado, correr traslado a este último en el término de dos días para que manifestara lo relacionado con los hechos y pretensiones desarrollados en la acción constitucional.

#### INFORME DE LA ENTIDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A

El 6 de agosto de 2020 a las 11:22 a.m. se recibió vía correo electrónico institucional el informe suscrito por la Dra. VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., sociedad anónima de carácter comercial, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC), manifestando que verificadas las bases de datos comprobaron que la accionante no elevó petición, pese a ello, a motu proprio le respondieron la petición de la cual tuvieron conocimiento mediante la acción de amparo, cuyo contenido es el siguiente:

GRC-2020 Bogotá, 05 de agosto de 2020 SEÑORA VALENTINA CAMBIASSI CASTRO COMERCIAL.CONSULTASYC@GMAIL.COM Asunto: ACCION DE TUTELA 2020- 00051 Respetada señora: Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela del día 02 de agosto de 2020 remitida por JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 006 de la ciudad de BARRANQUILLA, en el cual se procede a dar respuesta al derecho interpuesto por el usuario. En respuesta a su comunicación recibida, en el cual manifiesta inconformidad por el reporte ante centrales de riesgo nos permitimos informarle: Según validación realizada a nombre de la señora VALENTINA CAMBIASSI CASTRO con número de cedula No. 1077477882, encontramos la obligación No. 9876540056214387 correspondiente a un equipo terminal financiado HUA P 30 LITE NG bajo el IMEI 867511049283276, el cual presento mora en las facturas de enero a mayo de 2020 y pago el 22 de junio de 2020, actualmente presenta un saldo pendiente por cancelar de \$ 353,203.74. Es importante tener presente que el valor de la deuda puede variar dependiendo el momento en que se realice el pago, por factores tales como intereses o gastos de cobranza, por lo anterior lo invitamos que realice el pago lo antes posible. COMCEL S.A reporta a las Centrales de Riesgo (DATACREDITO Y TRANSUNION), todas las obligaciones pospago, y su relación de los pagos realizados en todas las líneas de nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir. El reporte o la sanción que le adjudique las centrales ya es directamente de la entidad como tal. COMCEL S.A es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo. Adicionalmente le aclaramos que la permanencia de la información registrada es establecida por cada central con los lineamientos establecidos por la corte Constitucional: Permanencia del Dato Positivo (Cuando el cliente no presenta ninguna mora) es Indefinidamente, la permanencia del Dato Negativo, existen dos escenarios:

Si la morosidad del usuario fue menor a dos años, la permanencia del reporte una vez cancele será del doble del tiempo de la mora. Si la morosidad del usuario fue igual o superior a dos años, la permanencia del reporte una vez cancele será de 4 años. Se evidencia que la obligación 9876540056214387 presentó la primera mora en la factura del mes de enero de 2020. Es importante resaltar que el titular a través de la firma del contrato aceptó ante Comcel S.A a cumplir con todos los deberes y normas estipulados en el mismo, incluido el pago oportuno por el uso que haga del servicio. De igual forma, dio autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel mediante el siguiente texto que se encuentra seguido de la firma del usuario en dicho contrato: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A para que verifique, procese, administre y reporte toda la información ". Anexamos copia del contrato para su verificación. Así mismo, días antes de la notificación a las Centrales de Riesgo, le fue enviado una comunicación solicitando realizar el pago de la deuda, con el objetivo que pudiera efectuar el pago. Para la obligación 9876540056214387 la primera mora se presentó en enero del 2020 y se reportó en febrero de 2020, adjuntamos copia para su verificación.

Asevera la demandada, que la respuesta fue en tiempo, de fondo, atendiendo a los requerimientos y a los soportes aportados por la usuaria. Cumplieron el plazo establecido en la Ley 1755 de 2015 y comunicaron a la accionante la respuesta mediante correo electrónico certificado.

Asegura, no existir afectación o amenaza de los derechos reclamados por la accionante, ni han sido menoscabados, ni están en riesgo, ni concurre circunstancia similar que impida el goce de estos, tornándose improcedente la acción de tutela. Y con los soportes probatorios adjuntos al informe acreditan que han garantizado los derechos a la tutelante

#### COMPETENCIA

Este despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de su jurisdicción.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en el artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

El caso concreto en cuanto al derecho reclamado por la actora <Buen Nombre y Habeas Data>.

Sobre el derecho a la Honra y al Buen Nombre, la Corte Constitucional en Sentencia T – 411 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

(...)

“Tradicionalmente esta Corte ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo a las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social. En este último caso difícilmente se puede considerar violado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien le ha imprimido el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad. Por esta razón, la Corte ha señalado en oportunidades anteriores, que "no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado" si hubiera realizado el más severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo.”

“3. Del derecho al buen nombre.

La defensa del derecho a la dignidad, por otra parte, involucra varios aspectos de la reputación de las personas que determinan necesariamente una estrecha vinculación y conexidad con el derecho al "buen nombre" consagrado en el art. 15 de la C.P. Doctrinariamente el "derecho al buen nombre" se define, como la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”.

“En el mismo sentido, se ha considerado que "el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta ¿irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad.”

“Al analizar este derecho en el caso concreto, deben evaluarse entonces las situaciones particulares de quien lo alega, para determinar, dado su carácter subjetivo, si existe o no una violación que perturbe la imagen de la persona, con el fin de determinar si puede ser objeto entonces de protección legal”.

“Son atentados al derecho al buen nombre entonces, todas aquellas informaciones que contrarias a la verdad, distorsionen el prestigio social que tienen una persona, sin justificación alguna. Al respecto esta Corte ha señalado que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en

cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”

(....)

“. La explicación para distinguir el buen nombre (art. 15) de la honra (art. 21) se da especialmente en la dimensión donde es útil el concepto de buen nombre: en las relaciones comerciales, desde que no estén dentro de las actividades del art. 335 de la constitución política. Todo lo demás queda bajo la protección de la honra”.

### El Hábeas Data

El hábeas data, es el derecho de obtener información particular que se encuentre en los archivos de bases de datos. Este derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos. Con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la administración pública, de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones privadas. Lo importante es que las personas no pierdan el control sobre la propia información, así como sobre su uso.

De otra parte, respecto al derecho de hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T – 1085 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, esgrimió

“5. El artículo 15 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho de hábeas data, entendido éste como la facultad que tienen las personas de “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”<sup>1</sup>. Es, además, un derecho fundamental autónomo que busca equilibrar las condiciones entre el sujeto de quien se informa y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo<sup>2</sup>.

En estas condiciones, el habeas data se concibe como un derecho de doble vía, pues si bien es cierto que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se tiene sobre el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que las instituciones y el resto de la sociedad tienen derecho a conocer la solvencia económica de sus clientes, más aún por tratarse de asuntos de interés general. En otras palabras, supone la facultad de “conocer e incidir sobre el contenido y la difusión personal que se encuentra archivada en bancos de datos” y, paralelamente, significa que esa información debe ajustarse a ciertas exigencias mínimas.

6. Pues bien, de conformidad con la abundante jurisprudencia constitucional sobre la materia, la información registrada no puede lesionar la honra y el buen nombre de las personas y, además, debe ser veraz, imparcial, completa y suficiente<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-578/01, T-1427/00, T-303/98, SU-02/95, T-197/94, SU-008/93, entre otras.

<sup>2</sup> Derecho-garantía a la libertad o autodeterminación informática. Cfr. Sentencia T-307/99, fundamento jurídico No.17 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-578/01 MP. Rodrigo Escobar Gil

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias SU-082/95, SU-089/95, T-113/98, T-527/00, entre otras.

La veracidad implica una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo. La imparcialidad supone que ninguno de los intervinientes en el proceso de suministrar, registrar y divulgar la información, persiga un fin ilegítimo, ya sea para obtener provecho indebido o para causar un agravio injustificado a otra persona. Por último, cuando se exige información completa y suficiente, quiere advertirse sobre la necesidad de dinamizar el proceso cognoscitivo para evitar que la información se reciba en forma sesgada o sugestiva.

De otro lado, la Corte observa que el derecho de habeas data adquiere relevancia en el ámbito de las relaciones comerciales y financieras. Las entidades bancarias y las centrales de información desempeñan aquí un papel central, las primeras al momento de reportar la situación de sus clientes; las otras, en el registro, actualización y divulgación de la información. Cualquier anomalía, por pequeña que parezca, puede afectar gravemente los derechos no solo de un cliente o de un deudor, sino de todo aquel que pretenda hacer uso de los datos puestos a su disposición, más aún tratándose de personas que se encuentran en situación de indefensión”.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2010 en relación con el requisito de procedibilidad frente al derecho fundamental de hábeas data señaló lo siguiente:

“...Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data  
3.1. La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.”<sup>9</sup>

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”...

#### 4. El derecho fundamental al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”<sup>121</sup>

Así, la Corte ha expresado que el hábeas data supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las

regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”. [3]

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”[4]

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues, al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”[5] Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”[6]

4.2 Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.” En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

- a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;
- b) **Principio de finalidad**. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la

ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

d) **Principio de temporalidad de la información.** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al hábeas data, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

En el asunto que ahora ocupa la atención, la pretensión de la actora al instaurar la acción de tutela, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, en caso de encontrar probada la violación alegada, se ordene a la accionada eliminar el dato negativo porque no cumplieron con las pautas legales de notificarla previamente para efectuar el reporte negativo por lo que considera que el reporte es ilegal.

En cuanto al derecho petición, este no está siendo vulnerado, la accionada dio respuesta a la actora en el trámite de esta acción constitucional en fecha 5 de agosto de 2020, según consta en el informe rendido el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, allegó los soportes para acreditar sus afirmaciones como el contrato suscrito con la accionante en el cual consta su expresa autorización para efectuar los reportes, la contestación al derecho de petición y la guía de entrega de la respuesta.

En relación con el derecho fundamental de hábeas data, la entidad ejecutó el procedimiento determinado en la Ley 1266 de 2008, por cuanto ostenta contrato, en el cual se constituyó autorización para el manejo y reporte de la obligación adquirida. El reporte se efectuó conforme a la normatividad y con expresa autorización de la tutelante al momento de la suscripción del contrato al otorgarle facultades para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada y el manejo de la obligación contraída. Asimismo, contempla la notificación previa al reporte, observándose el diligenciamiento a la dirección electrónica señalada por la tutelante.

Se evidencia que a la tutelante no le están vulnerando derechos fundamentales invocados. Que la actividad de la accionada está en el marco jurídico del hábeas data, porque la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes y con base en la misma se calcula la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Así las, se denegará el amparo suplicado, al observarse que a la tutelante le dieron respuesta en el trámite de la presente acción de tutela en fecha 5 de agosto de 2020 según consta en el informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, muy a pesar de no existir radicación de la petición en su base de datos según dicho, actuando así en aras de garantizar los derechos de la actora, afirmando que la respuesta está conforme al escrito de tutela y soportes adjuntos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional promovido por la señora VALENTINA CAMBIASSI CASTRO a través de apoderado judicial DR. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO contra la empresa CLARO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

CUARTO: Remítase para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6ef9187d0174f90ab96c1589fcfb8b3315b5cca43ca3871379295e1297bcb  
79**

Documento generado en 12/08/2020 04:33:10 p.m.